

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Septiembre 1888.)

## SECCION PRIMERA.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro por consecuencia de lo dispuesto en Real orden fecha 16 de Junio de 1887, dictada en virtud de instancia de la Liga de Contribuyentes de Málaga, solicitando la reforma del concepto núm. 1.º, epigrafe 206 de la tarifa 3.º:

Visto cuanto resulta del expediente instruido por la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia, en virtud de las instancias presentadas por varios criadores de vinos en la misma, pidiendo la reforma anteriormente expresada:

Visto el reglamento y tarifas vigentes sobre contribución industrial:

Vista la Real orden de 3 de Febrero de 1885:

Considerando que la suposición de que esta última Real orden no ha sido bastante explícita para evitar vejámenes á los industriales, que no han de beneficiar al Tesoro aplicando en justicia lo legislado, no pasa de ser una apreciación equivocada de los reclamantes, puesto que si á alguna duda pudiera prestarse aquélla, han debido solicitar directa é inmediatamente la oportuna aclaración, toda vez que la Liga de Contribuyentes carece de personalidad para representar á los industriales en las contiendas que sostengan con la Administración, según distintas veces se tiene declarado, y mucho menos para pedir la reforma de cualquier epigrafe ó concepto de las tarifas por que se rige el impuesto, facultad que corresponde exclusivamente á los que se crean perjudicados, siempre que esto se desmuestre por modo indudable; circunstancia que han debido tener en cuenta los interesados con el objeto de facilitar la resolución de sus pretensiones:

Considerando que el supuesto de que al conceder la sustitución de la palabra fabricantes por la de criadores, sin definir lo que ésta significa, no se tuvo tal vez presente que la misma debía cubrir la transformación de una primera materia, como es la uva ó la pasa, en un producto elaborado, el vino, por cuya circunstancia es de equidad que bajo el nombre de tales criadores puedan hacer las mismas operaciones que antes practicaban como fabricantes,

á cuyo efecto debe constar en el epígrafe la existencia de los artefactos necesarios para la elaboración, toda vez que tributan por la tarifa 3.<sup>a</sup>, dedicada á a fabricación, proviene tan sólo de que, así los interesados como la Administración y sus agentes, no se han penetrado del espíritu de la Real orden de 3 de Febrero de 1885, antes citada, la cual, en sus considerandos, establece bien claramente que la concesión hecha á la Junta representante de los mismos sólo tenía por objeto un cambio de nombre, pero que la esencia no afectaba á la tributación, como lo demuestra la misma solicitud de los reclamantes al pretender que se les autorice para imitar los vinos que se llaman Oportos, lo cual les convierte en verdaderos fabricantes:

Considerando que no hay razón ni motivo alguno que justifique el pago por separado de las cuotas de criadores y fabricantes, que tal vez se ha tratado de exigir á los interesados, aunque no lo manifiesten de un modo terminante; pues, además de no ser aplicable al caso el art. 39 del reglamento, formando los dos conceptos de que se trata parte de un mismo epígrafe, ó sea el 206, tarifa 3.<sup>a</sup>, no pueden reputarse industrias separadas; y sin gran esfuerzo, á poco que meditara la Administración, debió comprenderlo así, como también que para unas y otras operaciones son necesarios aparatos, aunque no se expresaran, consultando en caso de duda:

Considerando que, así los criadores como los fabricantes de vinos, sólo están obligados al pago de una cuota por cada establecimiento ó fábrica en que realicen las operaciones necesarias para el ejercicio de su industria, sea cualquiera el procedimiento que se empleen, puesto que los primeros son unos fabricantes de hecho, según reconocen en sus solicitudes; y por lo tanto, ni procede ni es conveniente sustituir la palabra establecimiento por la de instalación que en aquélla se indica:

Considerando que unos y otros industriales pueden tener, sin pago de cuota, según lo prescrito en el art. 30 del reglamento, los depósitos ó bodegas que juzguen necesarios para conservar sus caldos, siempre que no estén abiertos al público, y en ellos no se practiquen otras operaciones que los trasiegos y claras indispensables para dicho objeto:

Considerando que la redacción de los epígrafes de las tarifas no puede obedecer á las costumbres de una localidad determinada, sino que debe adaptarse á las de la generalidad, pues de otro modo, no sólo ocurrirían dudas y dificultades frecuentes en su aplicación, sino que vendrían á hacerse interminables las tarifas, lo cual es absurdo; y los mismos reclamantes, aunque no de un modo tan explícito, lo indican en el segundo apartado de su súplica; y

Considerando que, por las razones expuestas, que-

da completamente demostrado el error de los interesados, la falta de fundamento de su pretensión, que se halla ya atendida, y la improcedencia del expediente de reforma solicitada, como así bien que es suficiente al objeto que se proponen una aclaración en el sentido indicado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido acordar:

1.º Que se desestimen por improcedentes las solicitudes de los criadores de vinos de que se trata en cuanto se refieren á la modificación del concepto primero, epígrafe 206 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, porque ni es necesaria, ni pueden redactarse los epígrafes que determinan la manera de ser de las industrias con arreglo á las condiciones particulares de las mismas en cada localidad, lo cual haría impracticables las tarifas.

2.º Que para la mejor inteligencia de dicho concepto y el segundo del propio epígrafe, se declare que no pueden exigirse separadamente las cuotas señaladas á cada uno, puesto que ambos forman parte integrante del epígrafe, y en la esencia constituyen una sola industria.

3.º Que los criadores y fabricantes de vino sólo están obligados al pago de una cuota por cada establecimiento ó fábrica en que ejecuten las operaciones propias de su industria, sea cualquiera el procedimiento que empleen para las mismas.

4.º Que dichos industriales pueden tener, sin pago de cuota, las bodegas ó depósitos necesarios para la conservación de sus caldos, siempre que no se hallen abiertos al público y se limiten á verificar en ellos los trasiegos y claras indispensables; y

5.º Que esta resolución se considere de carácter general, insertándola en la *Gaceta* para evitar dudas y dificultades en lo sucesivo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1888.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta* 7 Septiembre 1888.)

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Valencia de Alcántara contra el fallo de la Junta arbitral, que acordó no procedía la rectificación del aforo ordenada por reparo de esa Dirección general, de unos cueros secos, salados, al pelo, cuyo aforo se practicó con el derecho de 4'20 pesetas los 100 kilogramos, y se dispuso se exigiera el derecho íntegro de la partida 194 del Arancel, habiendo sido

presentados al despacho en la Aduana de dicho punto por D. Manuel Puebla, con declaración número 2.515[87]:

Resultando que se trata de unos cueros salados, secos, al pelo, preparados con una capa de cal que aumenta de un modo considerable su peso; y

Considerando que por Real orden de 11 de Julio último se ha dispuesto que esta clase de cueros aduenden por la partida 194 del Arancel, con la bonificación del 30 por 100 que establece la nota 35 de dicha tarifa;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se desestime el recurso de alzada y se confirme el fallo de la Junta arbitral.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1888.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 6 Septiembre 1888).

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Nicasio de Montes y Sierra, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Florencio de Rivas Díez, vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en el día de ayer sobre registro de 36 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Bubierca, con el título de «Rioja», paraje llamado Monegrillo, y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la «Peña de las Herrerías», sita en el cerro del mismo nombre; desde este punto se medirán 100 metros al N. fijándose el primer mojón; desde éste, en dirección E. 300 metros, segundo mojón; en dirección S. 1.200 metros, tercer mojón; al O. 300 metros, cuarto mojón; en dirección N. 1.100 metros, quedando cerrado el rectángulo de las pertenencias.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 12 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

D. Nicasio de Montes y Sierra, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Felipe Olave y Alberdi, vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en el día de ayer sobre registro de 30 pertenencias de una mina

de hierro, sita en término de Bubierca, con el título de «Vascongada», paraje llamado Dehesa de la Cañada, y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojón S. E. de la mina «Marcial», desde este punto se medirán 300 metros al S. fijándose el primer mojón; desde éste, 300 metros al E., segundo mojón; 1.000 metros al N. tercer mojón; 300 metros al O. cuarto mojón, y 300 metros al S., quedando cerrado el rectángulo de las pertenencias.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 12 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

## SECCION CUARTA.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CIRCULAR.

La Dirección general de la Deuda pública, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 14 de Agosto último, ha dispuesto se admita el cupón correspondiente al vencimiento de 1.º de Octubre de 1888 en la forma siguiente:

1.º Desde el 15 del actual hasta fin de Noviembre inmediato queda abierto el plazo de presentación de cupones referentes á la Deuda perpétua al 4 por 100 interior, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

2.º Los interesados tenedores de los cupones los presentarán relacionados en facturas impresas, que recogerán previo pago en la Intervención de Hacienda de esta provincia.

3.º Con el resguardo que se facilitará á los mismos en la citada Intervención, realizarán el cobro á su debido tiempo en la Sucursal del Banco de España.

4.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales, una de las cuales, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en dicha Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes. En el acto de la presentación, se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra factura, que le será satisfecho por la Sucursal del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad de la factura con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por la Dirección general de la Deuda, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á dicha Dirección general tan pronto como el Oficial Letrado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que reclaman.

5.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de

Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación, tanto de cupones como de inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

6.º y último. Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conforme en número, series é importe con los que en la misma se detallan, los taladrará á presencia del interesado, cuidando de no inutilizar la numeración.

Zaragoza 12 de Septiembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

## SECCION SEXTA.

La titular de Medicina y Cirujía de esta villa se halla vacante: su dotación consiste en 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y lo que produzcan las iguales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios, hasta el día 25 del presente mes, en que se proveerá.

Osera 12 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Lorenzo Celma.—Por su mandado, Urbano Benito, Secretario.

La Secretaría de este pueblo se halla vacante por no querer residir en el mismo el que en la actualidad la desempeña: su dotación consiste en 360 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Se admitirán solicitudes documentadas hasta fin del actual.

Romanos 11 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Ciriaco Petriz.—P. S. M., Esteban Herrero, Secretario.

En los días 13, 14, 15 y 16 del actual estará abierta la recaudación del primer trimestre de las contribuciones territorial é industrial de este distrito, correspondientes al presente año económico, en el local de la Casa Consistorial, desde las siete á las doce de sus respectivas mañanas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los vecinos y terratenientes á quienes interesa.

Herrera 10 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Faustino Cucalón.

El segundo período de recaudación del primer trimestre de las contribuciones territorial é industrial queda abierto desde el día 14 al 21 inclusive del corriente.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los contribuyentes.

Bardallur 13 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Justo Aznar Lázaro.

## SECCION SETIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Borja.

D. Francisco Roncalés y Brased, Juez de instrucción ejerciente del distrito del Pilar de Zaragoza: Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo

á José Aznar y Martín, hijo de Francisco y de María, soltero, carpintero, de 24 años de edad, natural y vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, á fin de que ingrese en las cárceles á cumplir cinco meses de arresto mayor que le fueron impuestos en causa sobre hurto de un tapabocas; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y en especial á los Agentes de la policía, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de conseguirla dispongan su conducción á las cárceles de esta ciudad y á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 12 de Septiembre de 1888.—Francisco Roncalés.—D. S. O., Nicanor Grañena.

### JUZGADOS MUNICIPALES.

#### Busdongo.

A las Autoridades y Corporaciones de la provincia de Zaragoza, á quienes atentamente saludo, les suplico y ruego se dignen averiguar la residencia de Lorenzo García Bernal, natural de Cieza (Murcia), de 58 años de edad poco más ó menos, estaturo regular, color moreno, cejas y pelo negro; dicho individuo lo reclama su único hijo Pedro García Hernández, que se encuentra de residencia en esta de Busdongo, provincia de León, á quien dejó pequeño dicho su padre en el año 1866 con su madre Demetria, fecha en que le destinaron á Ceuta, siendo Guardia civil en Burgos, y al poco tiempo murió la Demetria, y este chico quedó sin padre ni madre, y en el mes de Abril último tuvo noticia que su padre se hallaba en esa provincia y que tenía tienda de comestibles, sin saber en qué pueblo.

Busdongo 11 de Septiembre de 1888.—El Juez municipal, Gabriel Rodríguez.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

## FERIA DE GANADOS EN ATECA.

Del 17 al 22 del corriente mes de Septiembre tendrá lugar en esta villa la concurrida feria anual de ganados que tantos años viene celebrándose.

La buena posición que ocupa, el gran comercio que hay, los buenos y abundantes alojamientos que contiene, la amabilidad y cultura de sus habitantes, las distracciones que se preparan, entre ellas novilladas de toros para entretenimiento y distracción de los concurrentes, todo hace esperar sea una de las más concurridas de la provincia.

Ateca 1.º de Septiembre de 1888.—José María Hueso. (1)